SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7137970 Radicado # 2026EE252686 Fecha: 2026-10-30
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogota D.C.

Señor:
ANONIMO

Referencia: Respuesta al Radicado No. SDA **2026ER228886** del 2026-10-07 - Proceso Forest 7137970
Respuesta a la petición PQR 7176162026 (Bogotá te escucha)

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de las competencias y funciones conferidas por el Decreto 646 de 2025[1], se permite dar respuesta a los hechos expuestos por el peticionario, quien solicita lo siguiente:

*"(...)*DE VISITA E INSPECCION POR RIESGO A LA SALUD SEÑORES SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY CIUDAD ASUNTO: QUEJA ANONIMA - SOLICITUD DE INSPECCION SANITARIA POR RIESGO DE SALUD PUBLICA - CRA 83 # 39C SUR 82-83 - BARRIO LLANO GRANDE - LOCALIDAD KENNEDY - SOLICITO RESERVA DE IDENTIDAD RESPETADOS FUNCIONARIOS, POR TEMOR A REPRESALIAS SOLICITO SE MANTENGA MI QUEJA COMO ANONIMA Y CON RESERVA DE IDENTIDAD CONFORME AL ART. 4 DE LA LEY 1755 DE 2015. EN LA DIRECCION CARRERA 83 # 39C SUR 82-83, BARRIO LLANO GRANDE, KENNEDY, SE DESARROLLA ACTIVIDAD DE CORTE Y ACOPIO DE TUBOS DE CARTON QUE ESTA GENERANDO GRAVE AFECTACION A LA COMUNIDAD: 1. DISPERSION DE ASERRIN Y POLVO FINO: DEL CORTE DE LOS TUBOS SE DESPRENDE CONSTANTEMENTE ASERRIN QUE VUELA A LAS CASAS VECINAS, CONTAMINA ALIMENTOS, ROPA Y AFECTA VIAS RESPIRATORIAS DE NIÑOS Y ADULTOS MAYORES DEL SECTOR. 2. CONTAMINACION AUDITIVA: USO CONSTANTE Y PROLONGADO DE PULIDORA INDUSTRIAL EN ZONA RESIDENCIAL, SUPERANDO NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS (RES. 0627 DE 2006), AFECTANDO EL DESCANSO Y LA CONVIVENCIA. 3. FOCO DE ROEDORES: EL ACOPIO DE CARTON A LA INTEMPERIE ES NIDO DE RATAS, CON MADRIGUERAS Y EXCREMENTOS VISIBLES, CON RIESGO DE ENFERMEDADES. SOLICITO VISITA DE INSPECCION SANITARIA Y AMBIENTAL SIN PREVIO AVISO AL RESPONSABLE Y SIN REVELAR DATOS DEL PETICIONARIO. PRUEBAS: SE ANEXAN VIDEOS Y FOTOS. PIDO QUE LA RESPUESTA SEA PUBLICADA EN LA PLATAFORMA BOGOTA TE ESCUCHA CON EL NUMERO DE

[1] **Decreto Distrital 646 de 2025**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente", mediante el cual se compila, depura y racionaliza la normativa vigente del sector administrativo de ambiente del Distrito Capital.

RADICADO. ATENTAMENTE, COMUNIDAD DEL BARRIO LLANO GRANDE - SECTOR CRA 83 CON 39C SUR QUEJA ANONIMA CON RESERVA DE IDENTIDAD *(...)"*

En atención a lo anterior, y una vez revisados los hechos expuestos en la petición, esta Secretaría procede a pronunciarse en el marco de sus competencias, de la siguiente mane

En materia de Calidad de Aire, Auditiva y Visual - SCAAV:[2]

En materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas:

Inicialmente, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[3] la Resolución 2116 de 2025[4] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[5] por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Una vez consultado el Sistema de Correspondencia Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental y las bases de datos del Grupo de Fuentes Fijas de la Subdirección, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes a los predios ubicados en la CR 83 No. 39 C SUR 82/83, ubicados en el barrio Llano Grande de la localidad de Kennedy. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[6], que relaciona el derecho a turno.

[2] Información suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente

[3] **Acuerdo 257 de 2006** "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

[4] **Resolución 2116 de 2025** "Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"

[5] **Libro 1.** Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"**.**

[6] **Ley 962 de 2005** "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Así las cosas, para verificar el funcionamiento del establecimiento y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el primer trimestre del 2027, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se realice la actuación técnica correspondiente para atender esta solicitud, se le informará sobre los resultados obtenidos, dando alcance a la presente comunicación.

Es importante precisar que, en caso de que la evaluación técnica realizada se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, dicha evaluación servirá como insumo técnico para, de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el lleno de garantías y etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[7], *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* modificada por la Ley 2387 de 2024[8], resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar, previstas por la precitada Ley.

Finalmente, frente a lo relacionado con "(…) *afecta vías respiratorias de niños y adultos mayores del sector* (…)", manifestadas en su petición, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para determinar afectaciones en materia de salud pública.

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[9], se corre traslado de la presente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones que considere pertinentes frente a los hechos relacionados con la presunta afectación a la salud.

En materia de emisión de ruido:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la CR 83 No. 39 C SUR 82/83 de la localidad de Kennedy.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[10], la SCAAV se encarga de las

[7] **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

[8] **Ley 2387 de 2024 "**Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

[9] **Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

[10] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*

actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[11] y la Resolución 0627 de 2006[12].

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el primer trimestre del año 2027, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[13] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Es importante aclarar que, las diferentes áreas técnicas de esta Subdirección se encargan de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[14].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la

[11] **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[12] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

[13] *Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*

[14] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la **Ley 1801 de 2016** "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Super Cades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose de esta secretaría (601) 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones www.bogota.gov.co/sdqla línea de atención (601) 195.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar disposición para atenderle.

Cordialmente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Con traslado a: *Doctor: **Javier Prieto Tristancho.** Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04. Teléfono: (+601) 4481400.*

***Comandante de Estación de Policía de Kennedy.** Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Teléfono: 3503150315. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05.*

*Doctora: **Andrea Elizabeth Hurtado Neira.** Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección: CL 9 No. 39 – 46. Teléfono: (+601) 3849160. Correo electrónico: contactenos@subredsuroccidente.gov.co*

Anexo a entidades: *Radicado SDA No. 2026ER228886 del 2026-10-07.zip*

Proyectó: SANDRA MILENA MONCADA SAAVEDRA
LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ
Revisó: SANDRA MILENA MONCADA SAAVEDRA
DANIELA PALACINO ALONSO
NATALIA ROCIO NIETO MEDINA
Aprobó: ASTRID ELIANA REYES PEÑA
PAULA MARCELA VASQUEZ TAPIA
Compiló: LINA MARIA VARGAS LOZANO

Elaboró:

LINA MARIA VARGAS LOZANO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2026

Revisó:

LINA MARIA VARGAS LOZANO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2026

Aprobó: